



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a retiro voluntario, los agentes -- del Estado Provincial que computen veinticinco (25) años de -- servicio en cualquiera de los Poderes del Estado, sus reparticiones, organismos descentralizados o autárquicos, Municipalidades o Comisiones de Fomento.-

Artículo 2°.- Para ser beneficiarios de la presente Ley, los a gentes a que se refiere el artículo 1° deberán -- registrar aportes durante todo el período, contínuo o discon-- tínuo, al Instituto de Seguridad Social de la Provincia.-

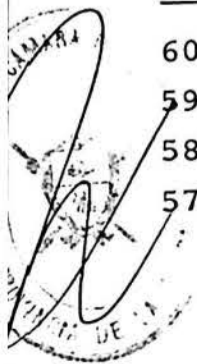
Artículo 3°.- Tendrán también derecho al beneficio aquí esta-- blecido, el personal que habiendo realizado apor-- tes a regímenes especiales o diferenciales, no cuenten con co-- cobertura legal para la obtención de jubilación en los mismos, -- pero que reúnan en su cómputo de tiempo mayor cantidad de ser-- vicios dentro de las prescripciones de la Norma Jurídica de -- Facto N°1.170 - Régimen Civil.-

Artículo 4°.- El haber mensual del retiro voluntario será el -- equivalente al determinado por la escala de la -- remuneración sujeta a aportes previsionales del mejor cargo o categoría.

El mejor cargo o categoría determinado de acuer-- do con el puntaje anterior deberá haber sido desempeñado den-- tro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese, debiendo acreditar una permanencia con aportes previsional-- es de dos (2) años en el mismo.

Se establece a estos efectos la escala de edades y porcentajes que regirán esta Ley:

<u>VARON</u>	<u>MUJER</u>	<u>%</u>
60	55	77
59	54	74
58	53	72
57	52	70



5

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley.*

// 2.-

56	51	68
55	50	66
54	49	64
53	48	62
52	47	60
51	46	58
50	45	56

Artículo 5°.- El haber mensual se incrementará con el mismo porcentaje establecido en el artículo anterior por cada año que cumpla el beneficio otorgado, siguiendo en forma ascendente la porcentualidad establecida en el artículo 4°, no pudiendo en ningún caso superar el setenta y siete por ciento (77%) determinado por esta Ley.-

Artículo 6°.- La actualización de los haberes se producirá toda vez que el cargo o categoría, por el cual se obtuvo el beneficio, registre aumento para el personal en actividad, sea éste por reajuste general de salarios o jerarquización de la categoría en particular. Los aumentos tendrán la misma vigencia que para el personal activo.-

Artículo 7°.- Los beneficiarios de esta Ley continuarán efectuando su aporte personal al Instituto de Seguridad Social, en las mismas condiciones que si estuviesen en actividad - hasta reunir los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, cesando en ese momento la obligación.-

Artículo 8°.- Para tener derecho al beneficio que esta Ley establece, el agente deberá encontrarse en actividad - a la fecha de su solicitud y no cesar en servicios hasta que el organismo competente emita notificación fehaciente.-



4

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley.*

113.-

Artículo 9°.- Para entrar en el goce del beneficio establecido, - el agente deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia de la Administración Pública Provincial -nacional o municipal-, salvo el ejercicio de la actividad docente, secundaria o universitaria, en los supuestos previstos en el artículo 89° de la Norma Jurídica de Facto N°1170.-

Artículo 10°.- Los agentes que se acojan a los beneficios de la presente Ley, no podrán reingresar en los organismos mencionados en el artículo 1° ni ser contratados, con excepción de los que sean designados en cargos electivos o políticos.

Artículo 11°.- Los servicios simultáneos no serán tenidos en cuenta en este beneficio; se tomarán solamente el cargo o categoría más favorables descartando los otros.-

Artículo 12°.- Los cargos vacantes que se produzcan por aplicación de esta Ley podrán ser cubiertos por ascensos, generándose igual número de vacantes en la última categoría que quedarán automáticamente congeladas, a excepción de las correspondientes a las áreas de salud pública y no docentes de educación.-

Artículo 13°.- Esta Ley no computará servicios incluidos dentro del régimen de reciprocidad ni bonificará excedentes de servicios, siendo responsabilidad del beneficiario optar, al momento de cumplir con los requisitos de edad y servicios, por la equiparación con el beneficio correspondiente a jubilación ordinaria establecida en la Norma Jurídica de Facto N°1.170 o continuar dentro de las prescripciones de la presente Ley.-

Artículo 14°.- En el supuesto de que en algún momento desapareciera del Escalafón Provincial el cargo o categoría - mediante el cual se obtuvo el beneficio jubilatorio, se procede-

11.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

1/4.-

rã a tomar como referencia un cargo de igual remuneración existente en cualquiera de los Poderes de la Administración Provincial.-

En caso de no ser posible las referencias establecidas en el punto anterior, se tomarã la porcentualidad existente en la última escala donde figura el cargo entre éste y el inmediatamente superior o inferior , determinando de esta manera el nivel.-

Artículo 15°.-El beneficio que otorga esta Ley no estará incluido dentro de las prescripciones del artículo 85° de la Norma Jurídica de Facto N°1.170.-

Artículo 16°.-En caso de fallecimiento del titular del beneficio, en forma automática y a los efectos del otorgamiento de la pensión que pudiera corresponder, se convertirá en un beneficio del régimen común con las prescripciones emanadas de la Norma Jurídica de Facto N°1.170.-

Artículo 17°.-El retiro voluntario se regirá por las disposiciones de esta Ley y, en cuanto ésta no la modifique, por las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N°1.170 y sus modificatorias.-

Artículo 18°.-El acogimiento a los beneficios de la presente Ley, se hará conforme a las pautas que en la reglamentación establezca el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 19°.-El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de un plazo de ciento veinte (120) días de su sanción.-

Artículo 20°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

115.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos --- días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADO



BAJO EL N°

1037

*Felipe Ordoñez*  
FELIPE ORDOÑEZ  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*Rodolfo Masancio Gazia*  
DR. RODOLFO MASANCIO GAZIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 8951/87.-

SANTA ROSA, - 9 NOV 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 3099

aom



*[Signature]*

Cr. LUIS ERNESTO ROLDAN  
Ministro de Educación y Cultura  
A/C. MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL



*[Signature]*  
D. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 9 NOV 1987

Regístrese la presente Ley bajo el número MIL TREINTA Y SIETE (1037).-

aom



*[Signature]*  
CANDIDO HIPOLITO DIAZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION